



Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547

FAX: 938844926

E-MAIL: social21.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional [REDACTED]

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Anisha [REDACTED] Samtani

Graduado/a social: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Barcelona, 17 de diciembre de 2024

Dña. María Teresa Galiano Coronado Juez del Juzgado de lo Social número 21 de Barcelona, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 265/2023, sobre SEGURIDAD SOCIAL a instancias de [REDACTED]

[REDACTED], asistida por la Letrada la Sra.

[REDACTED], frente al [REDACTED]

[REDACTED], asistidos por el/la

Ltrado/a de la Administración de la Seguridad Social, la Sra. [REDACTED] en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda por medio de la cual solicitaba que se dictase Sentencia por la que se reconozca el derecho a percibir la prestación económica por hijo a cargo desde el 04/07/2022, fecha de solicitud.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, el 12/12/2023, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda. Por su parte el INSS/TGSS se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4

Data i hora
17/01/2025
12:04

Signat per Galiano Coronado, María Teresa;





opuso a la demanda por motivos de fondo que figuran en la resolución administrativa impugnada.

Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], presentó solicitud de prestación familiar por hijo a cargo, que le fue denegada por resolución de la DP del INSS de Barcelona, de fecha 11/07/2022, y ello por: *no acreditar la condición de beneficiario de la prestación, no acredita la condición de hijo a cargo.* (hecho no controvertido; expediente administrativo folio 35).

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, la parte actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada por nueva resolución del DP del INSS de Barcelona de fecha 07/02/2023, en la que resumidamente se indicaba que: queda acreditado que el causante Juan no tiene atribuido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, requisito para tener derecho a la Prestación Familiar por Hijo a Cargo. (hecho no controvertido, [REDACTED]).

TERCERO.- Por resolución de 16/06/2008 del Departament de Benesta Social i Família de la Generalitat de Catalunya, se resolvió reconocer a D. [REDACTED] un grado de discapacidad del 53% con efectos desde el día 15/04/2008, que no necesita el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, que no tiene dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos. (hecho no controvertido, [REDACTED]).

CUARTO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Barcelona, y en el seno del proceso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad PS del cargo [REDACTED], se dictó resolución firme, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, por la que se falló: *estimando la solicitud formulada por MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro que [REDACTED], el cual continuara en el ejercicio de su capacidad jurídica, para el ejercicio de la misma, precisa de los siguientes apoyos, que se acuerdan establecer, con funciones de representación del asistente que se nombra, en cuanto se refiere a actos comprendidos en el ámbito económico, siguientes:*

- *La gestión y administración de sus bienes, que se extenderá a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos a la administración y disposición de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4	
Data i hora 17/01/2025 12:04	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, excepto dinero de bolsillo.

- *Ejercicio de tareas burocráticas, jurídico-administrativas.*

Dichos apoyos se acuerdan por un periodo de seis años, conforme dispone el art. 226-8 del CCC.

[...]

Se nombra asistente de la demandada, con funciones representativas en el ámbito económico, excepto de dinero de bolsillo, a la Fundació [REDACTED]

[REDACTED], que deberá aceptar y jurar dicho cargo ante este Juzgado.

QUINTO.- Para el caso de estimación la cuantía de la prestación sería de 5.012,40 euros anuales y fecha de efectos 01/07/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el apartado 2º del Art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), se hace constar que los anteriores hechos son el resultado, de la falta de controversia sobre su contenido y de la valoración de la prueba practicada, tal y como se ha indicado entre paréntesis en cada ordinal factico.

SEGUNDO.- En la presente litis, la parte actora solicita que se le reconozca el derecho a percibir la prestación familiar por hijo a cargo, entendiéndose que si se cumplen los requisitos legales para ello, y así se sostiene que D. [REDACTED] presenta una discapacidad igual o superior al 65%, habida cuenta que tiene acordadas medidas judiciales de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica con carácter representativo.

Por su parte el INSS se opone a lo pretendido, y se ratifica en la resolución administrativa impugnada, por no acreditarse un grado de discapacidad igual o superior al 65%, de conformidad con el art. 351 de la LGSS.

TERCERO.- Pues bien, centrados los términos del debate habrá que determinar si concurren o no los requisitos para que se reconozca el derecho a la ya referida prestación, en concreto, el relativo al grado de discapacidad que ha de presentar el perceptor de la misma.

El art. 352 del RD Legislativo 8/2015 por el que se aprueba el TRLGSS dispone que: 2. *Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:*

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que concurren en ellos las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 351 y no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4

Data i hora
17/01/2025
12:04

Signat per Galiano Coronado, María Teresa;





c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años respecto de los que no se haya establecido ninguna medida de apoyo a su capacidad para ser beneficiarios de asignaciones del sistema de la Seguridad Social serán beneficiarios de las asignaciones que debido a ellos corresponderían a sus padres.

Pues bien, la disposición adicional vigésima quinta, de la referida norma, en la redacción vigente en el momento de cursar la solicitud disponía que: “A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces”.

Sin embargo, la Ley 8/2021 de 2 de junio, supuso una reforma profunda en la legislación civil y procesal relativa al apoyo de personas con discapacidad, en concreto, y en lo que aquí interesa, se prevé un procedimiento de provisión de apoyo que conduce a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni a la privación de derechos, esto es, la figura de la incapacitación judicial como tal, se ve suprimida y sustituida por un sistema de apoyos.

Por otra parte la Ley 21/2021 de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones dispone que: “En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará un informe que elevará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo para adecuar la asimilación que se prevé en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social de las personas afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, con las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.”

La parte actora sostiene que mientras no se lleve a término lo previsto en dicha disposición, una persona con discapacidad que tiene acordadas medidas judiciales de apoyo, se encuentra en situación asimilada al de un grado de discapacidad del 65%, pues el cambio de sistema no debe suponer pérdida de derechos para personas con discapacidad que necesiten de medidas de apoyo.

Pues bien, se atenderá la pretensión actora y ello porque pese a que no conste resolución expresa por la que se resuelva reconocer a [REDACTED], un grado de discapacidad igual o superior al 65%, lo cierto es que el legislador consideraba afectadas por dicho grado a las personas judicialmente incapacitadas, y siendo que dicha figura ha sido suprimida y sustituida por el sistema de medidas de apoyo, que se le han reconocido al Sr. Pujol en vía judicial, no encuentro óbice alguno, para entender cumplido el referido requisito, máxime cuando la intención del cambio legislativo no es otra que proteger derechos y no reducirlos, o suprimir la protección que se dispensaba a personas con discapacidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4	
Data i hora 17/01/2025 12:04		Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





CUARTO.- En virtud de lo establecido en los arts. 190 y 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], frente al [REDACTED], declaro el derecho de la parte actora a percibir la prestación con una cuantía anual de 5.012,40 euros anuales y fecha de efectos 01/07/2022, se condena a la demandada a estar y pasar por ello.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4	
Data i hora 17/01/2025 12:04		Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6BFXBZ117VH5MERP9WVW5FLSS9LRHH4	
Data i hora 17/01/2025 12:04		Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	

